

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el demandante presentó memorial informando y aportando la citación para la notificación personal de la demanda al demandado, la cual fue realizada vía WthasApp.

SIRVASE PROVEER. Córdoba Quindío, 19 de enero de 2024.

A handwritten signature in purple ink, consisting of several vertical strokes followed by a horizontal line and a large, stylized 'Z' or 'E' shape.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Córdoba Quindío, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: 021

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	JOSE REIVER RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADOS:	JUAN DAVID RONCANCIO ARIAS
RADICACIÓN:	63212-4089-001-2023-00041-00
ASUNTO:	NO TENER EN CUENTA CITACION DE NOTIFICACION

Revisada la citación para la diligencia de notificación personal, la cual fue realizada por la parte actora a través de mensaje de datos vía WthasApp al demandado el 7 de diciembre de 2023, el despacho no la tendrá en cuenta, toda vez, que no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213, en primer término, no es claro que la citación haya sido enviada al WthasApp del señor Juan David Roncancio Arias, pues en los pantallazos aportados, no se observa, ni el nombre, ni el número telefónico que según el gestor de la demanda, es el que habitualmente utiliza para comunicarse con él; tampoco informó la forma como lo obtuvo y no allegó las evidencias correspondientes que lo acredite.

En este orden, se requiere al demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, adelante nuevamente las diligencias encaminadas a la notificación del demandado en debida forma. Ya sea conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P. en consonancia con el artículo 384 numeral 2 ibídem, o por medios digitales conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De no efectuarse la carga procesal dentro del aludido término, quedará sin efecto alguno la presente demanda y se dispondrá la terminación de este proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez

Providencia notificada en estado
electrónico No. 005 el 22/01/2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez

Hugo Fernando Patiño Escalante
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que en la fecha pasa el expediente a despacho del señor Juez, quien en su oportunidad resolverá lo referente al memorial que antecede presentado por la parte demandante y coadyuvado por uno de los demandados. SIRVASE PROVEER. Córdoba Quindío, 24 de Noviembre de 2014.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD

Córdoba Quindío, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil catorce (2014).

Teniendo en cuenta la solicitud contenida en el escrito visible a folio 12 del cuaderno principal, presentado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”** en contra de los señores **HERNÁN PELÁEZ ARIAS** y **LUIS EDUARDO BORBÓN PALACIO**, y en concordancia con la manifestación realizada por la parte demandante y coadyuvada por el segundo de ellos; por encontrarse viable jurídicamente; se **ORDENA** levantar la medida previa decretada en el asunto, consistente en el embargo y consiguiente retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario, prestaciones sociales, indemnizaciones, bonificaciones, y honorarios o cualquier suma de dinero por concepto de la vinculación laboral o contractual recibe el señor **LUIS EDUARDO BORBÓN PALACIO** identificado con la cédula de ciudadanía número 18.460.718 como empleado o contratista al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO. Para tal fin se librara la comunicación pertinente.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil “**Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1º, 2º, y 4º a 8º del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa...**”; el despacho se abstiene de condenar en costas en el asunto por cuanto la solicitud se encuentra coadyuvada por el demandado objeto del levantamiento de la medida previa.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDRÉS FELIPE GARTNER TREJOS
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que en la fecha pasa el expediente a despacho del señor Juez, quien en su oportunidad resolverá lo referente al memorial que antecede presentado por los demandados. SIRVASE PROVEER. Córdoba Quindío, 4 de Diciembre de 2014.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD

Córdoba Quindío, cinco (5) de Diciembre de dos mil catorce (2014).

Teniendo en cuenta la solicitud contenida en el escrito anterior presentado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”** en contra de los señores **HERNÁN PELÁEZ ARIAS** y **LUIS EDUARDO BORBÓN PALACIO**, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, se tiene al señor **HERNÁN PELAEZ ARIAS** notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, datado del tres (3) de Marzo de dos mil catorce (2014), a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, veintiocho (28) de Noviembre de la presente anualidad. No se tendrá en cuenta la manifestación realizada en cuanto a los términos para pagar y contestar la demanda y/o proponer excepciones de cualquier índole, por ser contraria a derecho y estar en contra con el derecho fundamental al debido proceso y en especial al de defensa.

Con respecto a la manifestación de renuncia a los términos de ejecutoria del auto que ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el señor **LUIS EDUARDO BORBON PALACIO**, el despacho se abstiene, por encontrarse en firme el auto aludido y haberse expedido el respectivo oficio.

Notifíquese,

ANDRÉS FELIPE GARTNER TREJOS
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que en la fecha pasa el expediente a despacho del señor Juez, quien en su oportunidad resolverá lo referente al memorial que antecede presentado por la parte demandante y coadyuvado por uno de los demandados. SIRVASE PROVEER. Córdoba Quindío, 4 de Marzo de 2015.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
Córdoba Quindío, cinco (5) de Marzo de dos mil quince (2015).

Teniendo en cuenta la solicitud contenida en el escrito visible a folio 14 del cuaderno de medidas, presentado dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”** en contra de los señores **HERNÁN PELÁEZ ARIAS** y **LUIS EDUARDO BORBÓN PALACIO**, y en concordancia con la manifestación realizada por la parte demandante y coadyuvada por el primero de ellos; por encontrarse viable jurídicamente; se **ORDENA** levantar la medida previa decretada en el asunto, consistente en el embargo y consiguiente retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario, prestaciones sociales, indemnizaciones, bonificaciones, y honorarios o cualquier suma de dinero por concepto de la vinculación laboral o contractual recibe el señor **HERNÁN PELÁEZ ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.533.163 como empleado o contratista al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO. Para tal fin se librara la comunicación pertinente.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil “**Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1º, 2º, y 4º a 8º del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa...**”; el despacho se abstiene de condenar en costas en el asunto por cuanto la solicitud se encuentra coadyuvada por el demandado objeto del levantamiento de la medida previa.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDRÉS FELIPE GARTNER TREJOS
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
SECRETARIO